

La responsabilidad del Estado frente al crimen organizado y la minería ilegal en la Amazonía. Especial atención al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

State responsibility in relation to organized crime and illegal mining in the Amazon. Particular attention to the Inter-American Human Rights System

ANDRÉS RAMÓN TORRES RANGEL*

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 20, No. 1, (julio de 2026), pp. 401-433.

Fecha de recepción: 20/11/2025. Fecha de aprobación: 02/06/2026

ISSN: 1988 – 0618. DOI: <https://doi.org/10.20318/reib.2026.10619>. ORCID: 0009-0005-9312-8197

Resumen

La minería ilegal en la Amazonía se ha convertido en una de las principales fuentes de enriquecimiento ilícito del crimen organizado. Este fenómeno no solo desafía la soberanía que ejercen los Estados sobre sus recursos naturales y zonas protegidas, sino que también genera violaciones sistemáticas de derechos humanos, en particular contra

* Graduado en Derecho por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (Ecuador). Máster en Derecho Internacional con especialidad en Derecho Internacional Público por la Universidad Complutense de Madrid. Doctorando en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Correo: 100480766@alumnos.uc3m.es. Trabajo realizado en el marco del proyecto nacional de investigación “Vacíos normativos y desarrollo progresivo de la Agenda 2030 y del principio de sostenibilidad. Especial relevancia para España” (PID 2022-13833390B-I00). Financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER/UE.

pueblos indígenas y comunidades locales. Este artículo analiza en qué medida la falta de acción o las respuestas deficientes de los Estados amazónicos ante la delincuencia organizada pueden generar responsabilidad internacional. El análisis se centra en el incumplimiento del principio de prevención y del deber de debida diligencia desde un enfoque de Derechos Humanos.

Este trabajo adopta un enfoque jurídico-analítico, basado en el examen de fuentes doctrinales e informes de organismos internacionales y de Organizaciones No Gubernamentales que describen la situación, siempre a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en concordancia con otros instrumentos relacionados.

Palabras clave: minería ilegal, derechos humanos, crimen organizado, responsabilidad estatal, debida diligencia, Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Abstract

Illegal mining in the Amazon has become a major source of illicit profits for organized crime. It now poses a clear and serious threat, not only to the sovereign control that States exercise over their natural resources and protected areas, but also to the human rights of those living there, particularly Indigenous peoples and local communities. This article explores how the failure of Amazonian States to act, or to respond adequately, to organized criminal activity may trigger international responsibility for breaching the duty to prevent harm and the obligation to exercise due diligence.

Using a legal-analytical framework, the study draws on doctrinal sources and reports from international bodies and non-governmental organizations that document the current situation, interpreting them in light of the jurisprudence of the Inter-American Human Rights System and other relevant instruments.

Keywords: Illegal mining, human rights, organized crime, due diligence, State international responsibility, Inter-American Human Rights System

Sumario

Introducción. I. El fenómeno de la minería ilegal y las respuestas estatales frente al crimen organizado en la Amazonía. 1.1. La minería ilegal en la Amazonía. 1.1.1. Brasil y los garimpeiros. 1.1.2. Bolivia: el cooperativismo criminal. 1.1.3. Colombia: entre la guerrilla y el narcotráfico. 1.1.4. Ecuador y un negocio en crecimiento. 1.1.5. Perú y la compleja situación en Madre de Dios. 1.1.6. Venezuela y el colapso del Arco Minero del Orinoco. 1.2. Consecuencias medioambientales y violencia generalizada. 1.2.1. Consecuencias medioambientales. 1.2.2. Violencia generalizada. 1.3. Respuestas estatales. 1.3.1. El primer pilar: la tipificación penal. 1.3.2. El segundo pilar: la normativa de protección medioambiental. 1.3.3. El tercer pilar: normas administrativas. II. El marco jurídico internacional y regional aplicable. 2.1. La Convención de Palermo y las obligaciones estatales frente a la delincuencia organizada. 2.2. El Tratado de Cooperación Amazónica y la minería ilegal. 2.3. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de los pueblos indígenas. 2.4. Complementariedad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. III. Responsabilidad Internacional del Estado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a la minería ilegal. 3.1. El deber de garantía y la responsabilidad por omisión frente a actos de particulares. 3.2. El deber de prevención. 3.3. La debida diligencia en contextos de alto riesgo ambiental (y criminal). Reflexiones.

Introducción

La Amazonía es una de las regiones más biodiversas del mundo, con una extensión de aproximadamente 7,50 millones de km². Su territorio abarca ocho Estados sudamericanos, en particular: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela¹. Incomparable por su flora, fauna silvestre y recursos naturales, tanto renovables como no renovables, la Amazonía representa un espacio fundamental para el equilibrio ecológico del planeta. Destaca, además, por su diversidad cultural y sus saberes ancestrales, ya que es el hogar de distintos pueblos indígenas y comunidades locales. Según el *Science Panel for the Amazon*, estos pueblos están repartidos en más de 400 grupos humanos, de los cuales 80 han optado por permanecer en aislamiento voluntario —los llamados “pueblos no contactados”—, con 300 lenguas o dialectos distintos².

A pesar de esta riqueza, los ecosistemas que componen la región son frágiles y es responsabilidad de los Estados involucrados garantizar su conservación y, asimismo, respetar y proteger los derechos humanos (DDHH) de los pueblos indígenas. Esta responsabilidad presupone que las actividades de extracción de los recursos naturales en las áreas autorizadas se realicen de manera controlada y con el menor impacto ambiental. Sin embargo, en las últimas décadas, la región ha sido el ambiente propicio para el crecimiento sostenido de actividades ilícitas, entre ellas, la minería ilegal, que consiste en la extracción de minerales sin contar con las autorizaciones correspondientes o, contando con estas, es practicada en zonas prohibidas. Ha llegado a convertirse en una de las principales fuentes de enriquecimiento del crimen organizado transnacional (COT).

La expansión de este *modus operandi* revela las deficiencias de la respuesta estatal. Los esfuerzos de los Estados amazónicos se ven neutralizados por múltiples factores, entre ellos, la dificultad propia del terreno, la corrupción de autoridades locales y la convergencia de varios actores privados que forman parte del entramado, eliminando toda frontera física y política. Al ser una actividad que se realiza al margen del Derecho, no mide la gravedad de la devastación ambiental resultante, ni la escalada de la violencia estructural que atenta directamente al modo de vida de los pueblos indígenas y que pone en riesgo su propia subsistencia. Esta inacción o respuesta deficiente de los Estados plantea interrogantes en torno a la posible responsabilidad internacional de los Estados por las violaciones a los DDHH que se cometen en la región.

El presente estudio analiza este fenómeno desde un enfoque jurídico-analítico, siendo una investigación cualitativa de tipo descriptivo dirigida a examinar las obligaciones estatales frente al COT y la minería ilegal en la Amazonía. Sobre la base de

1 La región amazónica también abarca la Guyana Francesa, un territorio de ultramar bajo la administración del Estado francés.

2 Science Panel for the Amazon, “Resumen Ejecutivo: Informe de evaluación sobre la Amazonía”, 2021, [https://esp-ar21.sp-amazon.org/220717%20SPA%20Executive%20Summary%202021%20\(Spanish\).pdf](https://esp-ar21.sp-amazon.org/220717%20SPA%20Executive%20Summary%202021%20(Spanish).pdf)

fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, el trabajo se desarrolla a partir de una revisión documental y análisis comparado que permite cohesionar el estudio empírico del fenómeno con las implicaciones jurídicas correspondientes.

Profundizando en el aspecto metodológico, la investigación se basa en una revisión documental sistemática de tres tipos de fuentes. En primer lugar, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional general aplicable al combate contra la delincuencia organizada transnacional y la protección del medio ambiente amazónico. En segundo lugar, la jurisprudencia desarrollada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con especial relevancia en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el deber de garantía, el deber de prevención y el estándar de debida diligencia frente a actos cometidos por actores no estatales. Por último, se propone una revisión de la literatura académica especializada y de ciertos informes levantados por órganos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que documentan el verdadero impacto de la minería ilegal en la Amazonía.

La selección de fuentes se realizó atendiendo a criterios tales como la relevancia temática, atención institucional y la actualidad de la información. Se priorizaron aquellos estudios y documentos que analizan más profundamente la relación entre crimen organizado, explotación ilegal de recursos y violaciones de derechos humanos. Se incorpora, asimismo, un análisis comparado de distintos Estados amazónicos —entre ellos, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela— para identificar patrones comunes en las respuestas estatales. No se pretende ofrecer una revisión profunda de cada normativa interna, sino contextualizar su relevancia desde una perspectiva que permita observar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Sobre esta base, el trabajo se estructura en tres partes principales. Primero, se realiza una aproximación a la dinámica del crimen organizado y la minería ilegal en la Amazonía, profundizando en las consecuencias que tiene esta actividad ilícita y los remedios estatales intentados. Segundo, el trabajo revisa el marco jurídico internacional y regional aplicable, con especial consideración en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), el Tratado de Cooperación Amazónica en concordancia con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT) y la complementariedad de estos instrumentos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y como tercer punto, se aborda la presunta responsabilidad internacional de los Estados amazónicos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, examinando la jurisprudencia desarrollada sobre los deberes de garantía, el deber de prevención y la debida diligencia frente a violaciones cometidas por actores no estatales.

Con todo este análisis se plantean algunas reflexiones sobre los desafíos jurídicos que supone la minería ilegal en la Amazonía y la importancia que pueden desempeñar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. El fenómeno de la minería ilegal y las respuestas estatales frente al crimen organizado en la Amazonía

Los fenómenos sociales tienen como característica intrínseca su constante transformación al ser constructos humanos adaptables a las distintas coyunturas; el COT no es ajeno a esta realidad. El crimen organizado es una actividad que persigue una finalidad económica, no política³. La fragmentación constante de la delincuencia organizada ha dado como resultado una mayor diversificación de sus operaciones. En este escenario, la naturaleza y el medio ambiente se han convertido en otra fuente permanente de financiación para las economías criminales⁴. La diversificación de las operaciones desafía la actuación de los Estados, ya que encuentran dificultades para abordar todos los frentes simultáneamente. Esto pone en vulnerabilidad a la población civil que es la que finalmente sufre los estragos de la violencia que se genera.

En un reporte publicado por *The Global Initiative Against Transnational Organized Crime*, el continente americano es, después de Asia y África, el que mayor criminalidad refleja. Entre las principales actividades ilícitas se encuentran el tráfico de drogas, el tráfico y la trata de personas, la extorsión, el tráfico de armas, los crímenes financieros —como el lavado de activos— y la explotación ilícita de recursos naturales no renovables. Además, el reporte indica que América del Sur ocupa el segundo lugar a nivel mundial en delitos ambientales, destacando principalmente la extracción ilegal de oro en los Estados amazónicos⁵. Estas referencias permiten introducir el carácter sistémico del COT y su capacidad de adaptación en escenarios de débil gobernanza estatal. Comprender esta dinámica es clave para analizar cómo los Estados amazónicos enfrentan —o no— la expansión de estas estructuras en sus territorios.

1.1. La minería ilegal en la Amazonía

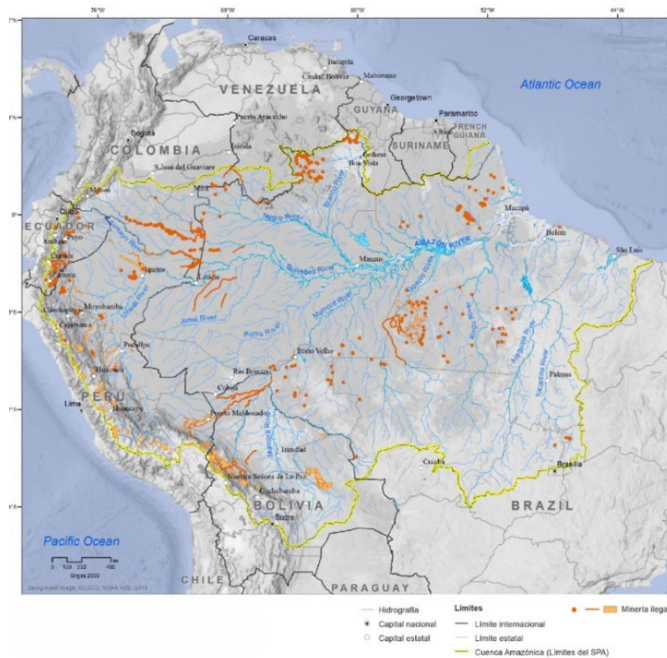
Si existe un mineral abundante pero agotable en la Amazonía que llama la atención de las economías criminales, ese es el oro. La alta rentabilidad de este mineral, junto con la presunta facilidad para blanquearlo en los mercados nacionales, impulsa otras

3 Jorge Chabat, "El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales", *Istor: Revista de historia internacional* 11 (2010): 3-14.

4 Según Dammert y Sampó, las economías criminales generan ganancias millonarias anualmente, encabezadas por las falsificaciones que generan un estimado de entre 923 mil y 1,13 billones de dólares; le sigue el narcotráfico con ganancias anuales de entre 426 mil y 652 mil millones de dólares. Con respecto a los delitos de explotación ilícita de recursos, la tala ilegal genera entre 52 mil y 157 mil millones de dólares; la minería ilegal deja ganancias de entre 12 mil y 48 mil millones de dólares comparable con la pesca ilegal; y, el comercio ilícito de fauna silvestre genera entre 5 mil y 23 mil millones de dólares. Lucía Dammert y Carolina Sampó, "Paz y Seguridad: la evolución del crimen organizado en América Latina", enero de 2025, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/21834.pdf>

5 Global Initiative Against Transnational Organized Crime, "Índice global de crimen organizado 2023", 2023, <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2023/09/19%CC%81ndice-global-de-crimen-organizado-2023.pdf>

economías criminales, especialmente la del narcotráfico⁶. Esta actividad requiere establecer una cadena de valor que va desde el contrabando de mercurio, necesario para su extracción, hasta la venta de los insumos obtenidos. La figura 1 revela los puntos donde se desarrolla la minería ilegal en 2023, aunque se estima que los puntos de extracción han aumentado en 2025.



(Figura 1) Fuente: Science Panel for the Amazon (2023)

El siguiente estudio evidencia los patrones comunes de la actividad aurífera en la mayoría de los Estados amazónicos.

1.1.1. Brasil y los *garimpeiros*

Brasil es el Estado que abarca la mayor parte del territorio amazónico de América del Sur. La extracción ilegal de oro se concentra en los Estados Amazonas, Roraima

⁶ Gabriel Funari, María Antonieta Cote, Andrés Aponte y Lina Asprilla, "Environmental crimes in the Amazon: current trends and rising threats", Global Initiative Against Transnational Organized Crime, noviembre 2025, <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2025/11/Environmental-crimes-in-the-Amazon-Current-trends-and-rising-threats-GI-TOC-November-2025.pdf>

y Pará. Los dos últimos se encuentran ubicados en la zona norte del país, limitando con Venezuela y Guyana. Destacan por ser el epicentro de una crisis socioambiental, derivada de esta actividad, que ha sido acaparada por *garimpeiros* —o cazadores de minerales— y miembros de organizaciones criminales.

El Estado de Roraima alberga el Territorio Indígena Yanomami, el pueblo con el mayor número de habitantes indígenas del país, con 27.444 habitantes; por lo tanto, es un área protegida y de interés nacional. Sin embargo, la población ha sufrido el embate de la producción aurífera desde los años 80, con picos que simulan un fuerte oleaje. El último, en el período entre 2016 y 2023, arroja cifras preocupantes. Cerca de 20 mil *garimpeiros* han invadido la zona, afectando a más de 8000 hectáreas de bosque⁷. Estos operarios ejercen el control minero de manera compartida con el *Primeiro Comando da Capital*, organización del COT que tiene como base São Paulo y que, desde 2021, ha incorporado al territorio Yanomami como uno de sus centros de operaciones⁸. No sólo financia y arma a los *garimpeiros*, sino que mantiene vínculos con la organización criminal venezolana conocida como “Tren de Aragua” por cuestiones logísticas.

En el Estado Pará, la actividad minera se ha centrado en el Valle del Tapajós, zona que es parte de las denominadas “Unidades de Conservación”, zonas protegidas donde la actividad extractiva está prohibida. Sin embargo, otra organización del COT, el *Comando Vermelho*, cuyo centro de operaciones son las favelas en Río de Janeiro —también con presencia en Roraima, en constante conflicto con el *Primeiro Comando da Capital*—, es la que domina la extracción y el contrabando de oro en esta región. Según explica Gabriel Funari et al., el *modus operandi* consiste en el intercambio de oro por cocaína con los *garimpeiros*; 25 gramos de cocaína por cada gramo de oro⁹.

1.1.2. Bolivia: el cooperativismo criminal

En Bolivia, el panorama extractivo se diferencia de otros Estados amazónicos; el COT tiene menor relevancia y presencia. El papel protagónico recae en cooperativas, es decir, organizaciones con ánimo de lucro creadas en los años 80 luego de la disolución de la Corporación Minera Boliviana (COMIBOL). Aunque funcionan como estructuras creadas legalmente, la permisividad de las autoridades nacionales disfraza entramados de corrupción. Según datos de InsightCrime, estas cooperativas controlan más del 90% de la producción nacional de oro incluso dentro de áreas protegidas o de interés nacional y su poder radica en su cercanía al Movimiento al Socialismo (MAS), pero también en su capacidad para presionar políticamente bajas regalías y evitar controles

7 Fórum Brasileiro de Segurança Pública, “A nova corrida do ouro na Amazônia: garimpo ilegal e violência na floresta”, 2024, <https://publicacoes.forumseguranca.org.br/server/api/core/bitstreams/7b85f2fa-b582-41a7-b88b-d64108c00b50/content>

8 Insight Crime, “Minería ilegal de oro vuelve a amenazar tierras Yanomami en Brasil”, enero 2024, <https://insightcrime.org/es/noticias/mineria-ilegal-oro-vuelve-amenazar-tierras-yanomami-brasil-2/>

9 Gabriel Funari, María Antonieta Cote, Andrés Aponte y Lina Asprilla, “Environmental crimes in the Amazon: current trends and rising threats”,...

fiscales y ambientales¹⁰. Esta alianza estratégica es lo que se puede denominar cooperativismo criminal.

1.1.3. Colombia: entre la guerrilla y el narcotráfico

La minería ilegal en la Amazonía colombiana destaca por estar ligada a los grupos armados no estatales (GANE), principalmente a las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y al Ejército de Liberación Nacional (ELN), que no solo acapara los cultivos ilegales de coca en coordinación con los cárteles. Y es que la minería ilegal constituye un negocio lucrativo que financia las causas de desestabilización en el territorio. También existen vínculos con grupos venezolanos.

Según reporta Lizarazo, la actividad extractiva se focaliza en los ríos de la planicie amazónica, entre ellos, el Putumayo, el Caquetá, el Puré, el Inírida y el Guaviare. Asimismo, relata que se ha verificado el aumento de un 1000% de embarcaciones mineras entre 2020 y 2022¹¹, poniendo en riesgo ciertas zonas protegidas como el Parque Nacional Río Puré y el Parque Nacional Amacayacu, hogar de pueblos en aislamiento voluntario como el Yurí-Passé.

1.1.4. Ecuador y un negocio en crecimiento

Ecuador ha sido históricamente un territorio clave dentro de las redes criminales vinculadas a la minería. Funciona principalmente como corredor logístico dedicado al contrabando de mercurio hacia Colombia y Perú. No obstante, en las últimas décadas se ha observado la irrupción de grupos de delincuencia organizada (GDO) y mafias locales distintas a los GDO en la minería ilegal de oro, diversificando el mercado que estaba totalmente volcado al narcotráfico y al tráfico de migrantes vinculados con mafias centroamericanas. El GDO “Los Lobos” destaca por su presencia en provincias amazónicas como Napo, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Según datos de la organización Mongabay, Ecuador ha experimentado una acelerada expansión de la minería ilegal de oro; en 2021 ya cubría 7500 hectáreas, lo que representa un incremento del 300% desde 2015¹².

¹⁰ Insight Crime y Igarapé Institute, “La Amazonía saqueada: las raíces de los delitos medioambientales en Bolivia”, agosto 2023, https://insightcrime.org/wp-content/uploads/2023/08/2024_05_02_V6_InsightCrime-La-Amazonia-Saqueada-Bolivia_ES-mod-PDF.pdf

¹¹ María Luisa Lizarazo, “El aumento de la minería ilegal amenaza a un pueblo del Amazonas en aislamiento”, Infoamazonia, abril 2023, <https://infoamazonia.org/es/2023/04/09/mineria-ilegal-amenaza-pueblo-del-amazonas-en-aislamiento/>

¹² Arturo Torres y Dan Collyns, “Ecuador: banda de narcotraficantes Los Lobos se abre paso en la minería ilegal de oro”, Mongabay, junio 2024, <https://es.mongabay.com/2024/06/ecuador-banda-de-narcotraficantes-los-lobos-se-abre-paso-en-la-mineria-ilegal-de-oro/>

1.1.5. Perú y la compleja situación en Madre de Dios

En Perú, la minería ilegal se ha posicionado como una de las economías ilícitas más rentables. De hecho, se estima que el 28% del oro peruano tiene un origen ilícito¹³, además, deja un perjuicio económico de 593 millones de dólares anualmente¹⁴. El crimen organizado utiliza redes de blanqueo de capitales, es decir, utiliza empresas fachada que simulan la licitud de la actividad, dificultando su rastreo gracias a la corrupción instaurada en el sistema.

Uno de los epicentros que mayor preocupación genera a las autoridades peruanas es el departamento denominado “Madre de Dios”, al sureste del país. Una zona que ha experimentado una intensa devastación medioambiental. En el corredor que lleva su nombre, los grupos de delincuencia organizada extraen oro con retroexcavadoras y dragas fluviales, con la anuencia de las autoridades —partes del engranaje. En el norte del país, se ha documentado que las mafias, con el apoyo de grupos criminales colombianos, reclutan y capacitan a miembros de comunidades locales para la fabricación de la maquinaria extractiva y la propia explotación¹⁵.

1.1.6. Venezuela y el colapso del Arco Minero del Orinoco

El caso venezolano sirve para ejemplificar un colapso institucional y ambiental en la región amazónica. En 2016, el gobierno de Nicolás Maduro aprobó la creación del Arco Minero del Orinoco¹⁶, zona que cruza horizontalmente el centro del país siguiendo el cauce del río Orinoco, con el objetivo de diversificar la economía mediante la explotación minera. No obstante, el territorio ha sido objeto del desarrollo de una economía criminal híbrida, donde convergen intereses de organizaciones delictivas locales con proyección internacional como el Tren de Aragua —recientemente declarada como una organización terrorista extranjera por el gobierno de Donald Trump—, grupos guerrilleros colombianos y miembros de las fuerzas armadas y del Estado venezolano.

Según Bello y Tillett, el Estado venezolano promueve la extracción ilegal mediante concesiones irregulares y la militarización de las zonas mineras. En la práctica, el dominio lo tienen los grupos armados y pequeños sindicatos mineros que utilizan la extorsión contra los miembros de las comunidades locales¹⁷. Gabriel Funari et al., citan datos de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE, en

¹³ Insight Crime y Igarapé Institute, “*The Roots of Environmental Crime in the Peruvian Amazon*”, 2022, <https://insightcrime.org/investigations/the-roots-of-environmental-crime-in-the-peruvian-amazon/>

¹⁴ MAAP, “MAAP #196: *Calculadora de Impactos de la Minería Ilegal de Oro: Análisis en 3 Comunidades Indígenas de la Amazonia sur peruana*”, 2024, <https://www.maaprogram.org/es/maap-196-calculadora-de-impactos-de-la-mineria-ilegal-de-oro-analisis-en-3-comunidades-indigenas-de-la-amazonia-sur-peruana/>

¹⁵ Gabriel Funari, María Antonieta Cote, Andrés Aponte y Lina Asprilla, “*Environmental crimes in the Amazon: current trends and rising threats*”,...

¹⁶ El territorio tiene una extensión de 111.800 km².

¹⁷ Luis Jesús Bello y Aimé Tillett, “*Minería en la Amazonía venezolana: Derechos indígenas y ambientales, el caso del Pueblo Yanomami*”, 2015, <https://acervo.socioambiental.org/sites/default/files/documents/YAL00030.pdf>

inglés), según los cuales la producción ilegal de oro en Venezuela alcanzó las 75 toneladas en 2023, generando cerca de 5100 millones de dólares en ingresos¹⁸. Así, el Arco Minero del Orinoco es símbolo de la confluencia de intereses criminales que amenaza la estabilidad de la Amazonía venezolana.

1.2. Consecuencias medioambientales y violencia generalizada

La minería ilegal —especialmente la ejercida por el COT— produce graves consecuencias medioambientales que comprometen la funcionalidad de los ciclos vitales de los ecosistemas. Asimismo, genera escenarios de violencia generalizada contra comunidades locales, miembros de pueblos indígenas e incluso defensores ambientales.

1.2.1. Consecuencias medioambientales

Los efectos palpables de la minería ilegal en el ambiente incluyen la deforestación acelerada y la contaminación fluvial masiva; efectos que desconocen cualquier frontera nacional. Así, vemos en primer lugar que la actividad minera conlleva la destrucción de la capa forestal y altera la geología del suelo debido al uso de maquinaria, como dragas y retroexcavadoras¹⁹. Debido a su funcionamiento, el suelo queda estéril o improductivo y, además, se vuelve fácilmente erosivo. Según datos del *Monitoring of the Andes Amazon Program* (MAAP), la extracción ilegal de oro ha generado una huella acumulada de deforestación que alcanzó aproximadamente 2 millones de hectáreas en 2024; un crecimiento superior al 50% en los últimos 6 años²⁰.

Tratándose de contaminación, la sustancia química utilizada en los procesos de extracción de oro es el mercurio, que es vertido directamente en ríos o sus afluentes durante el proceso. Allí se transforma en metilmercurio, una toxina que se bioacumula en la cadena alimenticia acuática, afectando la biodiversidad y la salud humana —seguridad alimentaria. Principalmente es asimilado o absorbido por peces²¹. Muchas comunidades dependen de la pesca como uno de los principales medios de subsistencia. Además, el agua de los ríos contaminados es destinada a consumo y riego. Así, la

18 Gabriel Funari, María Antonieta Cote, Andrés Aponte y Lina Asprilla, “*Environmental crimes in the Amazon: current trends and rising threats*”,...

19 Estas consecuencias fueron constatadas en la Amazonía peruana. Véase en: Yvette Sierra, “*Un sobrevuelo en la Amazonía peruana muestra los impactos de la minería ilegal en los ríos Marañón y Santiago*”, Mongabay, noviembre 2025, <https://es.mongabay.com/2025/11/un-sobrevuelo-en-la-amazonia-peruana-mineria-ilegal-en-los-rios-maranon-y-santiago/>; y MAAP, “*MAAP #195: Deforestación minera en la Amazonía peruana sur en 2023*”, septiembre 2023, <https://www.maaprogram.org/es/deforestacion-minera-2023-peru/>

20 MAAP, “*MAAP #226: IA para detectar deforestación por minería aurífera en la Amazonía – Actualización 2024*”, mayo 2025, <https://www.maaprogram.org/es/mineria-amazonia-2024>

21 Luis Pérez, Carmen Urquía, Lucy Perera y Salvador Penna, “*Evaluación del riesgo de exposición al metilmercurio en poblaciones indígenas ribereñas del Río Caura (Estado Bolívar, Venezuela)*”, junio de 2012, https://illegalmining.amazoniasocioambiental.org/Informe_riesgo_exp_metilmercurio_Caura-33d3e628542d2a8d85f6683d7df19de0.pdf?lang=en

exposición a alta dosis de mercurio en sus dietas puede ser la causa de malformaciones en fetos durante el embarazo, afectaciones al sistema nervioso central en niños y adultos, infertilidad y otras enfermedades²².

1.2.2. Violencia generalizada

La minería ilegal se desarrolla en un marco de violencia generalizada. Se caracteriza por la imposición de diversas formas de gobernanza criminal, la disputa territorial entre miembros del crimen organizado y comunidades indígenas, así como el reclutamiento de personas originarias de las comunidades locales.

Los focos de inseguridad en la selva amazónica obligan a los pueblos indígenas a desplazarse forzosamente fuera de sus territorios. Cuando estos se niegan, quedan expuestos a ser víctimas de trata con fines de explotación laboral o sexual y a grandes crisis humanitarias que amenazan su propia existencia²³.

Por otro lado, la oposición pública a la minería ilegal también supone riesgos²⁴. Los líderes indígenas y defensores ambientales pueden ser objeto de amenazas, intimidaciones e incluso asesinato.

En conjunto, la exposición de estos hechos evidencia que en la Amazonía se están produciendo violaciones a DDHH, derivadas de la expansión minera ejercida por grupos de delincuencia organizada y mineros ilegales. *A priori*, la vida, la integridad, el ambiente sano y la perturbación de la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas constituyen un primer catálogo de derechos vulnerados.

22 Lucía Dammert y Carolina Sampó, *"Paz y Seguridad: la evolución del crimen organizado en América Latina"*,...

23 Uno de los casos más graves es el del pueblo indígena Yanomami. Los yanomamis habitan en territorios que forman parte de Venezuela (al sur) y de Brasil (al norte), y su población ronda los 45 mil habitantes. Los miembros de esta etnia han sufrido los estragos de la minería ilegal durante décadas, sobre todo en períodos en los que ha destacado la ausencia del Estado. En los años 80, la llegada de los garimpeiros provocó la muerte del 20% de los yanomamis en 7 años. El siguiente hito es conocido como "la masacre de Haximú" (Venezuela) en 1993, en la que 16 indígenas yanomamis fueron asesinados por garimpeiros, caso que en 1996 llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante una denuncia presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho y por el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. Otro de los reportes más preocupantes es que, en 2023, se reportó una crisis humanitaria que ha llevado a la muerte de 500 niños enfermos de malaria y desnutrición crónica, los cuales no pudieron ser atendidos en los centros de salud porque el personal médico fue expulsado por los narcotraficantes que dominan la zona. Véase en: Survival, "Emergencia sanitaria Yanomami", s.f., <https://www.survival.es/indigenas/yanomami>; Luis Jesús Bello y Aimé Tillett, *"Minería en la Amazonía venezolana: Derechos indígenas y ambientales, el caso del Pueblo Yanomami"*,...; Sumauma, *"La 'narcominería' desafía al gobierno en el territorio Yanomami"*, mayo 2023, <https://sumauma.com/es/narcogarimpo-desafia-o-gobierno-no-territorio-yanomami/>

24 Según datos de Mongabay, uno de los casos más recientes es el asesinato del líder indígena y defensor ambiental Hipólito Quispe Huamán en julio de 2025, en Madre de Dios (Perú) por miembros del crimen organizado debido a su oposición pública a la minería dentro de la Reserva Nacional de Tambopata. Yvette Sierra, *"Asesinato del defensor Quispe Huamán: resurgen críticas al mecanismo de protección en Perú y piden proteger a la familia"*, Mongabay, agosto 2025, <https://es.mongabay.com/2025/08/asesinato-defensor-quispe-huamán-peru/>

1.3. Esfuerzos estatales

Como respuesta a la minería ilegal en los territorios amazónicos, los Estados han desarrollado un marco jurídico que se basa en tres pilares: tipificación de la conducta como delito, legislación ambiental para proteger los ecosistemas y normas administrativas en el ámbito minero para regular licencias e imponer sanciones.

1.3.1. El primer pilar: la tipificación penal

La primera herramienta con la que cuentan los Estados para desarticular estructuras del COT se da mediante la imposición del *ius puniendi*. Todos los Estados amazónicos han tipificado —más allá de la denominación del tipo— la minería ilegal como conducta punible. En Perú, la “minería ilegal” se encuentra tipificada como un delito ambiental según el Código Penal (artículo 307-A)²⁵ y, siendo pionero en la región, ha reforzado la punibilidad del crimen mediante el Decreto Legislativo No. 1106 de Lucha contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de 2012²⁶ y la Ley No. 30077 contra el Crimen Organizado de 2013²⁷. La pena puede ser de hasta 25 años si el delito es cometido por miembros de grupos de delincuencia organizada en caso de demostrarse que la extracción minera tiene como fin último el transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos de valor del territorio peruano.

En Colombia, la “explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales” se sanciona en el Código Penal (artículo 332)²⁸ dentro de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Posteriormente, mediante una reforma al código por intermedio de la Ley 1453 de 2011, se introdujo como agravante si se comete en zonas protegidas o si se comete por miembros de grupos de delincuencia organizada o grupos armados, o para financiar a los mismos (artículo 338)²⁹.

Por su parte, Brasil, mediante la Ley No. 9605 de 1998³⁰, contempla la “explotación minera o extracción de recursos minerales sin autorización” como delito ambiental (artículo 55), con una pena de 6 meses a un año y multa.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal sanciona la “actividad ilícita de recursos mineros” como un delito contra los recursos naturales no renovables (artículo

²⁵ Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, Diario Oficial El Peruano, 8 de abril de 1991 (art. 307-A incorporado por Ley 29263, 5 de octubre de 2008).

²⁶ Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha contra el Lavado de Activos y Otros Delitos, Diario Oficial El Peruano, 19 de abril de 2012.

²⁷ Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, Diario Oficial El Peruano, 20 de agosto de 2013.

²⁸ Ley 599 de 2000, Código Penal, *Diario Oficial* 44.545, 24 de julio de 2000.

²⁹ Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana, *Diario Oficial* 48.110, 24 de junio de 2011.

³⁰ Lei nº 9.605, de 12 de fevereiro de 1998 (Lei de Crimes Ambientais), *Diário Oficial da União*, 13 de fevereiro de 1998.

260)³¹; la última reforma al código en 2024 establece que, cuando el delito se comete por miembros de grupos de delincuencia organizada, la pena puede ser de hasta 30 años y multa.

1.3.2. *El segundo pilar: la normativa de protección medioambiental*

Otra forma de combatir formalmente la minería ilegal es mediante normas destinadas a proteger la naturaleza³². En Ecuador, la Constitución de la República del año 2008 prohíbe toda actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, salvo declaratoria de interés nacional (artículo 407)³³, en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente (artículo 54)³⁴.

En Colombia, el Código de Minas de 2001³⁵, reformado por la Ley 1382 de 2010³⁶, prohíbe la exploración y explotación minera en zonas declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. En Venezuela, la Ley Orgánica de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía de 2018³⁷, reconoce que uno de los principios y criterios de sustentabilidad para la protección de los ríos de la Amazonía consiste en “la prohibición, el saneamiento, la restauración y la disuasión en áreas protegidas o de importancia ecológica” de la minería.

La normativa da un giro en Bolivia, si bien la Constitución Política del Estado de 2009 reconoce a la Amazonía como un “espacio estratégico de especial protección” (artículo 390)³⁸, no prohíbe expresamente la explotación de sus recursos, aunque sí establece que la exploración, explotación, comercialización, etc., de recursos no renovables tiene carácter estatal y de utilidad pública. Además, según la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 2014, la actividad en áreas protegidas puede llevarse a cabo siempre y cuando se cumpla con la normativa y “no afecte el cumplimiento de los objetivos de protección del área” (artículo 220)³⁹.

31 Código Orgánico Integral Penal (COIP), *Registro Oficial* 180, 10 de febrero de 2014.

32 Paralelamente, algunas Constituciones nacionales protegen a los pueblos indígenas, reconociendo la propiedad (o posesión) colectiva de sus tierras de tal manera que toda actividad extractiva autorizada requiere la consulta previa, libre e informada, así como el goce de los beneficios generados por la actividad económica de que se trate. Téngase en cuenta, por ejemplo, el artículo 57 de la Constitución ecuatoriana o el artículo 394 de la Constitución boliviana.

33 Constitución de la República del Ecuador, *Registro Oficial* 449, 20 de octubre de 2008.

34 Código Orgánico del Ambiente, *Suplemento Registro Oficial* 983, 12 de abril de 2017.

35 Ley 685 de 2001, Código de Minas, *Diario Oficial* 44.545, 15 de agosto de 2001.

36 Ley 1382 de 2010, *Diario Oficial* 47.647, 9 de febrero de 2010.

37 Ley Orgánica de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía, *Gaceta Oficial* N° 41.536, 8 de noviembre de 2018.

38 Constitución Política del Estado, *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, 7 de febrero de 2009.

39 Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia, *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, 28 de mayo de 2014.

1.3.3. El tercer pilar: normas administrativas

Este pilar está integrado por normas de control administrativo destinadas a regular la actividad minera para que se desarrolle de conformidad con la ley. Establecen procedimientos de autorización, supervisión y sanción a cargo de las administraciones públicas. El tratamiento legislativo y administrativo es similar y puede ser explicado mediante dos ejemplos.

En Brasil, el Decreto-Ley No. 227 de 1967, o también llamado “Código Minero”, establece que las empresas mineras y los mineros artesanales requieren de la autorización del Ministerio de Minas y Energía para su explotación (artículos 74 y 81)⁴⁰. El órgano encargado de regular y supervisar las actividades de explotación es la Agencia Nacional de Minería (ANM), incluyendo la facultad de sancionar toda actividad irregular, fue creado mediante la Ley No. 13575 de 2017⁴¹.

En Ecuador, la Ley de Minería de 2009 establece que la rectoría del sector corresponde al Ministerio Sectorial —actualmente el Ministerio de Ambiente y Energía. No obstante, el órgano encargado de emitir los informes de autorizaciones mineras, supervisar a las compañías y los pequeños artesanos e imponer las sanciones por incumplimiento de los procedimientos es la Agencia de Regulación y Control Minero⁴². Pueden implicar decomiso de maquinaria y de los minerales obtenidos y multas pecuniarias.

Los Estados tratan de combatir la minería ilegal ejercida por el COT mediante todos los medios legales posibles. Sin embargo, la puesta en práctica de esas normas depende de que la abundante normativa no confunda competencias y procedimientos, y de que los funcionarios públicos no sean coactados mediante esquemas de corrupción o de extorsión⁴³.

El examen comparado de los ordenamientos jurídicos internos permite identificar algunos patrones estructurales en la expansión de la minería ilegal en la zona. Entre ellos destacan la presencia del fenómeno en extensas porciones de territorio marcadas por una débil presencia estatal, la convergencia de varias economías ilícitas vinculadas a la delincuencia organizada y la persistencia de dinámicas de corrupción —o tolerancia institucional— que parecen promover la continuidad de esta actividad.

⁴⁰ Decreto-Lei nº 227, de 28 de fevereiro de 1967 (Código de Mineração), *Diário Oficial da União*, 28 de fevereiro de 1967.

⁴¹ Lei nº 13.575, de 26 de dezembro de 2017, *Diário Oficial da União*, 27 de dezembro de 2017.

⁴² Ley de Minería, Suplemento Registro Oficial 517, 29 de enero de 2009.

⁴³ Como fundamento de este argumento, Transparency International ha publicado un reporte que contiene el Índice de Percepción de la Corrupción para 2024. La metodología utilizada consiste en puntuar a los Estados entre 0 y 100 puntos; mientras más se acerque a los 100 puntos (pts.), ese Estado es altamente transparente; por otro lado, mientras más se acerque a 0, ese Estado muestra altos síntomas de corrupción. Los Estados amazónicos registraron las siguientes puntuaciones: Surinam, 40 pts.; Colombia y Guyana, 39 pts.; Brasil, 34 pts.; Ecuador, 32 pts.; Perú, 31 pts.; Bolivia, 28 pts.; y Venezuela, 10 pts. Transparency International, “Corruption Perception Index 2024”, 2025, https://files.transparencycdn.org/images/CPI2024_Report_Eng1.pdf

Tales factores permiten que la minería ilegal se establezca incluso en contextos donde la mayoría de las legislaciones nacionales han tipificado como conducta punible y establecen restricciones administrativas a la explotación de los recursos en zonas protegidas o de interés nacional.

La combinación de estos factores plantea reflexiones importantes desde la esfera jurídica. Permite evaluar si las acciones estatales cumplen con los estándares internacionales de prevención y debida diligencia en materia de derechos humanos y, además, si guardan consonancia con otros marcos internacionales que transversalmente mandan a los Estados a perseguir al crimen organizado y proteger sus recursos naturales y comunidades indígenas. En este contexto, la cuestión medular no implica únicamente determinar si los Estados han adoptado, formalmente, normas destinadas a combatir la minería, sino evaluar si las medidas implementadas resultan efectivas para cumplir con las obligaciones internacionales que les corresponden. Las consecuencias que se están produciendo son un indicativo de que no es así.

II. El marco jurídico internacional y regional aplicable

Para enfrentar la naturaleza multifacética y transfronteriza de la minería ilegal en la Amazonía, es indispensable examinar el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales y regionales que exigen la actuación permanente de los Estados. La respuesta transnacional debe sustentarse en el andamiaje normativo estructurado en tres ámbitos: la represión del crimen, la cooperación ambiental y la protección de los DDHH. Andamiaje que requiere una lectura complementaria, tal como se muestra en este apartado.

2.1. La Convención de Palermo y las obligaciones estatales frente a la delincuencia organizada

Dado que el COT sobrepasa las capacidades estatales de persecución penal, la respuesta internacional fue adoptar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT), en Palermo, en el año 2000. La CNUDOT utiliza la expresión “grupo delictivo organizado” (artículo 1), entendiéndose por tal:

“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Un delito adquiere carácter transnacional cuando involucra más de un Estado en su comisión o preparación. También lo es cuando el grupo criminal que lo comete opera en varios países, o cuando, aun ocurriendo en un solo Estado, produce efectos en otro (artículo 3). En muchos de los casos citados, se ha percibido la actuación conjunta de

los miembros del COT. En la frontera entre Brasil y Venezuela, el Tren de Aragua tiene vínculos con los *garimpeiros* brasileños. En la frontera entre Colombia y Venezuela, el ELN u otras disidencias de las FARC tienen vínculos con el Tren de Aragua⁴⁴. Y, en Ecuador, el grupo Los Lobos tiene vínculos logísticos con carteles mexicanos como el Cartel Jalisco Nueva Generación y también con grupos disidentes colombianos como el grupo Comandos de Frontera⁴⁵. Así, se reafirma el carácter transnacional que tienen gran parte de las actuaciones de la delincuencia organizada en la Amazonía.

En otro orden de ideas, para Williams y Godson, el COT opera mediante una estructura que combina un núcleo decisorio, encargado de coordinar las operaciones, normalmente desde las ciudades, y una periferia flexible que permite expandir la estructura hacia nuevos territorios, mercados y puntos de contacto para la inclusión de otros grupos o actores⁴⁶. Este sistema es el que permite la diversificación de las operaciones; de pasar del narcotráfico a la explotación de recursos naturales. Por su parte, Lupsha describe tres etapas operativas del COT: predatoria, que consiste en estructuras delictivas débiles, de fácil desarticulación para los Estados con su propia fuerza pública; parasítica, en la que el COT logra un funcionamiento autónomo e independiente; y la etapa simbiótica, donde el COT participa de manera conjunta con organismos o funcionarios del Estado⁴⁷.

Estos argumentos permiten afirmar de forma concluyente que, para el desarrollo de la minería ilegal en la Amazonía, la estructura sí tiene un núcleo decisorio y una periferia, por ejemplo, en Brasil el negocio ilícito es dirigido por los grupos *Comando Vermelho* y *Primeiro Comando da Capital*. También se pueden identificar las etapas parasítica y simbiótica del modelo de Lupsha en ciertos Estados; en Venezuela, el grupo delictivo Tren de Aragua, aunque tiene autonomía, actúa con agentes estatales venezolanos en el Arco Minero del Orinoco.

A través de la Convención de Palermo, los Estados han consensuado un conjunto de obligaciones. Entre las más importantes, destacan: medidas legislativas internas para criminalizar la delincuencia organizada, tipificar el lavado de activos y establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículos 5, 6, 7 y 10); cooperación, asistencia judicial recíproca y extradición (artículos 13, 16 y 18); y el deber de prevención y combate a la corrupción (artículos 8 y 31).

44 Ciertamente, las operaciones de las disidencias de las FARC tienen un contenido político. No obstante, los grupos del COT sirven de contacto para financiar esas operaciones y debilitar a las fuerzas estatales en las fronteras y, una vez conseguido, permean las fronteras y las regiones con mayor facilidad para ejercer la actividad minera.

45 Swissinfo, "Aliados y armados: bandas ecuatorianas y guerrilla colombiana se reparten el control", mayo 2025, <https://www.swissinfo.ch/spa/aliados-y-armados%3A-bandas-ecuatorianas-y-guerrilla-colombiana-se-reparten-el-control/89336692>

46 Phil Williams y Roy Godson, "Anticipating organized and transnational crime", *Crime, Law and Social Change* 37 (2002): 311-355.

47 Peter Lupsha, "Transnational organized crime versus the nation-state", *Transnational Organized Crime* 2 (1996): 21-48.

2.2. El Tratado de Cooperación Amazónica y la minería ilegal

Una de las principales respuestas institucionales de los Estados amazónicos fue la ratificación del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), un instrumento que busca armonizar los intereses de los Estados Parte. Hoy en día, todavía se discute su verdadero alcance ya que ha presentado limitaciones frente a fenómenos de rápida evolución como el del COT.

Conocido como “Pacto Amazónico”, este instrumento fue el fruto de una iniciativa impulsada por Brasil en 1978. Posteriormente fue ratificado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. Para asegurar su operatividad, en 1998 se creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), con Brasilia como sede de la Secretaría Permanente desde 2003⁴⁸. El objetivo principal del tratado es:

“promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios”⁴⁹.

En torno a la naturaleza jurídica del tratado, *a priori* podría afirmarse que es un instrumento jurídico vinculante, según lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵⁰. Aunque formalmente el TCA es un instrumento enteramente vinculante para los Estados suscriptores, Pio Zorzi destaca que en la práctica se trata, más bien, de un Acuerdo Marco, es decir, un documento:

“que contiene un alto contenido de normativa suave, es decir, un instrumento en el que se establecen principios y obligaciones de carácter general, se crean arreglos institucionales básicos, con dispositivos exhortatorios y programáticos, y se determinan procedimientos para la adopción futura de obligaciones más precisas en protocolos

48 La organización se compone de: la Reunión de Ministros de Asuntos Exteriores, el órgano supremo, que se reúne con una periodicidad de 2 años según su reglamento; el Consejo de Cooperación Amazónica que es un órgano de naturaleza ejecutiva, es decir, busca materializar los proyectos, programas y acuerdos suscritos; la Secretaría Pro-Tempore, que es un órgano administrativo que sirve como enlace permanente entre las partes ya que coordina y prepara las reuniones y cumbres, además de difundir la información que de ellas se genere; y, las Comisiones Especiales, que son organismo técnicos no permanentes constituidos para reunir expertos enviados por los Estados con el fin de elaborar estudios y formular recomendaciones sobre temas particulares y de interés amazónico.

49 Tratado de Cooperación Amazónica, artículo I, Brasil, 1978.

50 Artículo 2, a) “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”; y, artículo 26. “*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Convención sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969.

o documentos subsecuentes. Además, sirve como medio de presión política y moral para orientar la conducta de los Estados miembros en la cooperación regional”⁵¹.

La OTCA depende de alianzas y mecanismos estratégico-técnicos establecidos en las reuniones de Ministros de Asuntos Exteriores o en las cumbres extraordinarias de Jefes de Estado. De hecho, como fruto de estos encuentros, en 2010 se estableció la Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica⁵², un documento que es reconocido como la refundación institucional de la organización. Su objetivo es la coordinación de políticas regionales en materia de cambio climático, pueblos indígenas y recursos naturales.

Sin embargo, en la práctica, la falta de voluntad política de los Estados ha derivado en una operatividad pasiva —más bien, reactiva— de la organización. En opinión de Nunes, la OTCA atraviesa prolongados periodos de inercia y sólo se reanima cuando los gobiernos buscan confrontar discursos sobre la internacionalización de la Amazonía o cuando se deben promover posiciones conjuntas que son resultado de presiones por parte de defensores ambientales, ONG u otras organizaciones internacionales⁵³. Este funcionamiento es lo que limita su capacidad de acción y hace que los compromisos asumidos no se sostengan en el tiempo.

La respuesta de la OTCA a la minería ilegal no escapa de este funcionamiento pasivo. La primera reacción oficial en relación a este fenómeno criminal se dio en la IV Reunión de Presidentes de los Estados Parte del Tratado de Cooperación Amazónica, en la que se aprueba la Declaración de Belém (Brasil) el 9 de agosto de 2023⁵⁴. En dicho documento se sugiere la creación de una comisión de seguridad pública, petición que fue acogida en la XIV Reunión de Ministros de Asuntos Exteriores de la OTCA que, mediante Resolución No. RES/XIV/MRE-OTCA/09 de fecha 23 de noviembre de 2023, crea la Comisión Especial de Seguridad Pública e Ilícitos Transfronterizos en la Región Amazónica. Su objetivo principal es compartir estrategias nacionales para combatir las actividades ilícitas, entre ellas la minería, para generar sinergia en el tratamiento.

51 Pio Zorzi, R., *La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA): Un análisis crítico de su funcionamiento* (Tesis de Máster, Universitat de Barcelona, 2020). <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/176919>

52 OTCA, “Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica”, noviembre 2010, <https://otca.org/wp-content/uploads/2021/02/Agenda-Estrategica-de-Cooperacion-Amazonica.pdf>

53 Paulo Henrique Faria Nunes, “A Organização do Tratado de Cooperação Amazônica: uma análise crítica das razões por trás da sua criação e evolução”, *Revista de Direito Internacional* 13 (2016): 220–243.

54 En la Declaración de Belém se redactó una sección dedicada a la cooperación policial, judicial y de inteligencia contra actividades ilícitas y delitos ambientales. De esta sección se destaca el punto 64: “Trabajar articuladamente en la implementación de acciones para la erradicación de la explotación ilícita de minerales y delitos conexos, incluso el lavado de activos especialmente lo relacionado con el intercambio de información sobre el comercio y el contrabando del mercurio y otros metales pesados y la armonización de políticas públicas para su regulación y control”. OTCA, “Declaración de Belém: IV Reunión de Presidentes de los Estados Parte del Tratado de Cooperación Amazónica”, agosto 2023, <https://otca.org/wp-content/uploads/2021/09/Declaracion-de-Belem.pdf>

La Comisión fue establecida el 9 de junio de 2025; por lo tanto, aún no se pueden evidenciar grandes resultados. Mientras tanto, la organización trata de abrir otras brechas de lucha como la protección de los pueblos indígenas amazónicos. Con todo, la OTCA puede funcionar como un espacio permanente de coordinación regional, pero su eficacia depende de la participación de los Estados Parte y de su verdadero interés en proteger la Amazonía frente a los desafíos ambientales y humanos.

2.3. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de los pueblos indígenas

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, ratificado por la mayoría de los Estados amazónicos, es un instrumento de Derecho Internacional que establece obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados cuyo objeto y fin es definir un estándar mínimo de protección de los pueblos indígenas. Los aspectos más relevantes del Convenio son: el derecho de propiedad sobre las tierras a favor de los pueblos indígenas (artículo 13) y el derecho a la consulta previa, libre e informada (artículo 6).

Sobre el primero, la protección a la que se refiere el Convenio abarca la totalidad del hábitat y los recursos naturales esenciales para su supervivencia física, espiritual y cultural. Por otro lado, el derecho a la consulta previa, libre e informada exige a los Estados que, frente a cualquier medida legislativa o administrativa que pudiera afectar directamente el uso y goce de sus territorios, se realicen procedimientos consultivos, incluidas las concesiones para la explotación de recursos naturales. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha delimitado el alcance de estos derechos. Por ejemplo, en la sentencia del *Caso Saramaka vs. Surinam* (2007), la Corte estableció que cuando se vayan a producir restricciones a la propiedad de los pueblos indígenas mediante el otorgamiento de concesiones a terceros para realizar actividades económicas, los Estados deben cumplir tres garantías básicas: 1) Consultar con el pueblo de conformidad con sus tradiciones; 2) Garantizar que los pueblos accedan a beneficios derivados de la concesión; y, 3) Realizar y poner en conocimiento del pueblo las evaluaciones de impacto ambiental y social⁵⁵. Además, la Corte fue enfática en relación a que, tratándose de la extracción de oro, la consulta debe ser obligatoria si la misma afecta inevitablemente otros recursos vitales para la subsistencia, como el agua de los ríos⁵⁶.

Sin embargo, el COT no distingue entre áreas protegidas, territorios propiedad de pueblos indígenas o bienes públicos; se asienta en donde mejor convenga a sus intereses lucrativos. En el caso de territorios propiedad de pueblos indígenas, se pone en riesgo la propia existencia del grupo. Por otro lado, la naturaleza ilegal de la minería

⁵⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2007, párr. 129.

⁵⁶ Cfr. *idem*, párr. 158.

genera una imposibilidad material de aplicar cualquier procedimiento de consulta previa, libre e informada, así como poner en marcha mecanismos de control ambiental y de fiscalización. Se agrava aún más, cuando existe corrupción institucional, es decir, cuando se evidencia la participación directa o la aquiescencia del propio Estado en el entramado delictivo. Tales inobservancias podrían ser la base de un alegato sobre violaciones a derechos humanos en la región.

2.4. Complementariedad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Convención de Palermo, siendo un instrumento de carácter penal, establece obligaciones para que los Estados desarticulen agrupaciones y redes del COT, persigan la ruta del dinero que se lava y establezcan foros para coordinar estrategias; el TCA, por intermedio de la OTCA, promueve la cooperación interestatal en la región amazónica; y, el Convenio 169 de la OIT, contiene obligaciones vinculantes dirigidas a proteger la propiedad de los pueblos indígenas para preservar su patrimonio cultural y su existencia misma.

Si se realiza un análisis integral de estos instrumentos, uno de los principales fundamentos es la protección de los Derechos Humanos. Ahora bien, esta complementariedad es esencial porque la minería ilegal no es solo un delito ambiental. Supone la vulneración sistemática de DDHH de los pueblos amazónicos por sus efectos directos e indirectos.

Desde esta perspectiva y tratándose de América del Sur, el instrumento que puede fungir como el marco rector que articula y da coherencia a las demás obligaciones estatales en materia de DDHH es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Todos los Estados amazónicos son parte por ser miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y, además, se sujetan a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH⁵⁷.

Esta complementariedad encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Corte IDH, que en reiteradas ocasiones hace especial referencia a la doctrina del “*living instrument*”, la cual consiste en interpretar los tratados internacionales de DDHH como instrumentos vivos, tomando en cuenta la evolución del tiempo y las

⁵⁷ Todos los Estados amazónicos han ratificado la competencia de la Corte IDH, según lo establecido por el artículo 62 de la CADH. En el caso particular de Venezuela, la Corte IDH ha reiterado en múltiples ocasiones que desconoce la denuncia de la Convención en 2012, dada la crisis democrática que vive el país. Se ampara, además, en el “Acuerdo para restablecer la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección internacional que ofrecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” aprobado por la Asamblea Nacional de Venezuela en 2019. Véase en: Corte IDH, “Corte IDH declara que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra vigente en Venezuela y que tiene competencia para continuar con el conocimiento del caso Chirinos Salamanca y otros VS. Venezuela”, Comunicado de Prensa 61/2025, agosto 2025, https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_61_2025.pdf

condiciones de vida contemporáneas⁵⁸. En la Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, la Corte IDH suscribe:

“El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”⁵⁹.

En controversias contenciosas, los Estados han intentado presentar, como excepción preliminar, la falta de competencia de la Corte —*ratione materiae*— respecto de violaciones de otras normas convencionales, salvo lo que establezca la propia CADH⁶⁰. Sin embargo, el máximo tribunal en reiteradas ocasiones ha enfatizado que aun cuando solo tiene competencia para declarar violaciones a la CADH, puede recurrir a otros tratados internacionales para analizar el contenido y alcance de los derechos de la Convención⁶¹. Para reforzar este argumento, la Corte puede actuar conforme a lo establecido en el artículo 29.b: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

En definitiva, la convergencia doctrinal del *living instrument* en el Sistema Interamericano convierte las obligaciones de los instrumentos especializados como la Convención de Palermo o el Convenio 169 de la OIT en estándares de conducta o parámetros operacionales para los Estados en el sentido de la CADH.

⁵⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya hacía uso de esta doctrina con anterioridad, véase, por ejemplo, el caso *Tyer c. Reino Unido* o el caso *Soering c. Reino Unido*.

⁵⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de octubre de 1999, párr. 115.

⁶⁰ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros vs. Brasil*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero de 2018, párr. 33.

⁶¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, párr. 117; y, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2005, párr. 127.

III. Responsabilidad Internacional del Estado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a la minería ilegal

En secciones anteriores se expuso que la minería ilegal en la Amazonía, impulsada por redes de delincuencia organizada, ha generado un patrón generalizado de violaciones de DDHH. Conforme a la CADH, se han comprometido derechos esenciales como la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y la propiedad (artículo 21). Adicionalmente a la CADH, también se pueden identificar violaciones a derechos contenidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — o Protocolo de San Salvador—, particularmente, el derecho a un medio ambiente sano (artículo 11) y a la salud (artículo 10).

En materia de DDHH, la responsabilidad internacional recae en los Estados, ya que son ellos quienes se han comprometido a protegerlos. Por ello, es necesario analizar cómo actos provocados por terceros pueden generar dicha responsabilidad; cómo la omisión o la inacción de los Estados puede derivar en ella.

3.1. El deber de garantía y la responsabilidad por omisión frente a actos de particulares

Para ser parte de la OEA, es necesario obligarse según lo designado por la CADH. Así lo han hecho los Estados amazónicos. La primera obligación general asumida por estos es la denominada como la “cláusula de garantía”, invocada en el artículo 1.1. del instrumento:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Esta obligación compromete a todos los Estados a actuar de manera proactiva, trascendiendo la abstención de violar DDHH. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el Estado también puede incurrir en responsabilidad internacional por violaciones cometidas por particulares, cuando no se actúa con debida diligencia en el cumplimiento de sus deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. Es una premisa central para analizar la minería ilegal. En la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, la Corte IDH aclara que:

“El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares; pues, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia

jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado (...). En el marco de la protección del medio ambiente, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente”⁶².

En el contexto amazónico, los Estados conocen la penetración del COT en los territorios indígenas o zonas protegidas, así como de las rutas del contrabando de mercurio y de los esquemas de lavado de activos. Por ello, no es oponible el desconocimiento. Constituye una falla estructural en la adopción de medidas tendientes a dismantelar las estructuras criminales. Allí se activa la responsabilidad del Estado cuando, ante la ausencia de los elementos del deber de garantía, permite que la minería ilegal se traduzca en violaciones de DDHH. Es en este punto donde la Corte podría reforzar su argumento, recurriendo a las obligaciones convencionales que los Estados han asumido en otros instrumentos internacionales, aplicando la doctrina del “*living instrument*”.

En cuestiones contenciosas, la Corte IDH no se ha desalineado de su interpretación. En el caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia* ha mencionado que:

“puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales”⁶³.

Nota característica de la economía minera, en donde los grupos del COT captan a funcionarios estatales tanto para flexibilizar o no llevar a cabo los controles respectivos, como para otorgar licencias a empresas fachada en las que se produce el blanqueo de los activos que genera la minería.

Otra de las manifestaciones más importantes del deber de garantía abarca la investigación con el fin de evitar la impunidad⁶⁴. En el fenómeno estudiado, muchas de las violaciones producidas quedan en la impunidad o están sujetas a procesos judiciales ineficaces y largos.

⁶² Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 119.

⁶³ Cfr. Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2005, párr. 123.

⁶⁴ Véase el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la Corte IDH explica que “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.

3.2. El deber de prevención

El deber de prevención constituye uno de los pilares fundamentales de la cláusula de garantía. Es de especial atención cuando los derechos están en riesgo de sufrir un daño irreparable afectando a generaciones presentes y comprometiendo a las futuras, siendo su contenido esencial la preservación medioambiental y la protección de los pueblos indígenas.

De manera general, prevenir significa anticiparse. Evitar que se produzca un daño significativo a cualquier bien jurídico protegido por una norma. Tratándose de DDHH, en la Opinión Consultiva OC-23/17 la Corte ha interpretado que:

“Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁶⁵.

Como parte del deber de garantía, la prevención responde a la lógica del artículo 2 de la CADH, según el cual los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los DDHH. Así, la naturaleza jurídica del deber de prevención configura una obligación de medio, no de resultado. Es decir, no es suficiente que, de hecho, se haya producido la violación de un derecho, sino que es necesario que dicha violación se haya producido sin que se hayan tomado las medidas respectivas por parte del Estado. Este último elemento sí es un indicio que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado.

En materia ambiental, por ejemplo, la Corte ha reforzado este principio en la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, solicitada de manera conjunta por Chile y Colombia, donde dice que:

“aunque las medidas a adoptar pueden variar según las circunstancias concretas, el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos cuando tenga o deba tener conocimiento de la posibilidad de que las acciones u omisiones de sus agentes o de particulares puedan crear un riesgo de daño grave e irreversible, dentro o fuera de su territorio, aún sin certeza absoluta al respecto”⁶⁶.

⁶⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17..., párr. 118.

⁶⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2025, párr. 224.

Ahora bien, no existe un catálogo específico de medidas que pueden adoptar los Estados; aquello depende de su capacidad y del caso concreto. Sin embargo, el estándar básico responde a los siguientes parámetros: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; tener un plan de contingencia; y mitigar el daño⁶⁷.

Estos enfoques pueden aplicarse a los riesgos ambientales provocados por la minería, en el sentido de que, aunque el impacto sea significativo y violen derechos, no es suficiente para activar la responsabilidad estatal. Siempre será necesario que se hayan producido en inobservancia de los parámetros establecidos para prevenir o minimizar el daño. Particularmente en la Amazonía, la falta de una estrategia de prevención integral de la minería ilegal es grave e irreversible. Será necesaria una respuesta sistémica que aborde la dimensión ambiental, criminal y social.

3.3. La debida diligencia en contextos de alto riesgo ambiental (y criminal)

La debida diligencia ha sido incorporada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de manera laxa e imprecisa. Este concepto tiene su origen en el Derecho Romano y se refiere a un estándar básico de cuidado que emplea todo buen padre de familia —o *paterfamilias*. Si no guarda este cuidado, se consideraría negligente.

Su incorporación al Derecho Internacional se ha dado como consecuencia del estudio de la responsabilidad estatal frente a actos de terceros, particularmente de actos de las empresas. Carmen Márquez explica que los actos dañinos de particulares pueden derivar en responsabilidad internacional del Estado cuando la actividad es controlada por este, de tal manera que la omisión de control se aparta de un estándar de debida diligencia⁶⁸. Esta lógica puede extrapolarse al ámbito de los DDHH.

En esta materia, la debida diligencia está vinculada al deber de garantía y al de prevención. De hecho, su función resultante consistiría en ser un principio orientador cuya naturaleza implica el desarrollo de estándares de comportamiento para los Estados. Los “*casos hondureños de desaparición forzada*” fueron los primeros que llegaron a la sede de la Corte IDH en 1988. En el primero de ellos, el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, ya se mencionó la debida diligencia en los siguientes términos:

“Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos

⁶⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17..., párr. 145.

⁶⁸ Carmen Márquez Carrasco, “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14 (2), 2022, 605-642.

en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶⁹.

En casos posteriores, se ha mantenido esa interpretación. Véase, por ejemplo, el caso *Honorato y otros vs. Brasil*, en el que se reafirma la vinculación entre la debida diligencia y el deber de prevención: “de lo anterior, se desprende que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la ejecución extrajudicial de las 12 víctimas fatales del presente caso”⁷⁰.

La manera en que la Corte IDH mide el comportamiento de los Estados para examinar la debida diligencia en el marco de la CADH no es fácil de determinar. La primera aproximación lógica viene de “adopción de las medidas apropiadas” —cuestión típica en los derechos económicos, sociales y culturales—, empezando por la transposición de los estándares de protección general de los DDHH en los ordenamientos jurídicos internos. A partir de allí, todo es indeterminado. La Corte menciona que: “La forma en la que se concreta la debida diligencia reforzada en cada caso dependerá del riesgo específico que se enfrente, de las medidas requeridas para proteger los derechos amenazados y de la eventual situación de vulnerabilidad de las víctimas”⁷¹.

Al respecto y sobre el primer punto, la Corte IDH precisa que el riesgo que genera la acción del particular debe ser real e inminente⁷². Luego, que las medidas que deben —o debieron— tomarse guarden relación directa con los derechos perturbados⁷³. Y, por último, debe existir una particularización de los individuos o grupos humanos perjudicados —por ejemplo, un pueblo o comunidad indígena⁷⁴.

El cumplimiento del deber de debida diligencia puede aplicarse a la minería ilegal practicada por miembros del COT. El análisis parte del supuesto de que los Estados

69 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988, párr. 172.

70 Cfr. *Caso Honorato y otros vs. Brasil*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2023, párr. 114.

71 Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25..., párr. 235.

72 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2006, párr. 138.

73 Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2009, párr. 126; y, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010, párr. 209.

74 *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay...*, Voto disidente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y M.E. Ventura Robles, párr. 11.

amazónicos son parte de la CADH y del Protocolo de San Salvador. En consecuencia, están obligados a garantizar el estándar mínimo y adoptar las medidas legislativas necesarias para incorporarlo y aplicarlo en su derecho interno.

De ahí, en cuanto a la identificación de los riesgos, aun cuando habrá que determinarse en cada caso particular, se ha constatado que la minería ilegal implica riesgos reales e inminentes porque, por ejemplo, para que los grupos de delincuencia organizada extraigan oro, necesitan de mercurio, que es altamente contaminante en afluentes y ríos, produciendo estragos para el mantenimiento de la fauna silvestre y en la salud humana.

Los Estados han suscrito tratados internacionales que les obligan a perseguir el crimen (Palermo), ejercer soberanía sobre la Amazonía (TCA) y proteger a los pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT). Además, han penalizado la minería ilegal en sus legislaciones nacionales; no obstante, hay que determinar si en la práctica las medidas tomadas para combatir la minería se aplican diligentemente. Ante los índices de corrupción citados anteriormente y la aquiescencia de las autoridades, hay indicios de que las medidas adoptadas son insuficientes e ineficaces.

Y, por último, aunque habrá que precisar la forma en la que se vinculan los parámetros anteriores con los perjuicios a una persona o grupo humano específico, hay casos que sí lo demuestran. Por un lado, está la persecución a defensores ambientales en Perú, o las afectaciones producidas a la etnia Yanomami en Venezuela y Brasil.

Verificando estos parámetros, hay indicios que permiten concluir que no se cumple con la diligencia debida para proteger los DDHH de las personas que habitan la cuenca amazónica. Por tanto, luego de un análisis individualizado de los casos, también hay cabida para determinar la responsabilidad internacional de los Estados por omisión frente a la minería ilegal practicada por miembros del COT.

No obstante, la eventual determinación de responsabilidad internacional del Estado en escenarios como los que aquí se han descrito, plantea importantes desafíos políticos y jurídicos. Siendo el crimen organizado —actor no estatal— el que desarrolla actividad minera, la atribución de la responsabilidad no se fundaría en una autoría estatal directa, sino en una omisión de la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla. En términos prácticos, demostrar la existencia de una omisión estatal por parte de los demandantes puede presentar dificultades en materia probatoria. Exige demostrar un nexo causal claro entre la minería ilegal y las consecuencias que esta genera en forma de violaciones de derechos humanos. Debe, además, argumentarse que dichas afectaciones podrían haberse prevenido o mitigado mediante una intervención o presencia institucional más efectiva del Estado demandado.

También se valorarán cuestiones como el carácter indeterminado de “cumplimiento o garantía gradual” al invocar violaciones de derechos económicos, sociales y culturales —como salud, alimentación y ambiente sano— cuya realización se sujeta a términos de progresividad y disponibilidad de recursos estatales. Determinar si un Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales exige evaluar si se han adoptado todas las medidas razonables dentro de sus capacidades institucionales para prevenir o mitigar el daño, con un margen de apreciación amplio y atendiendo al contexto de cada caso particular.

De manera paralela, los estándares dados por la Corte en esta materia pueden ofrecer orientaciones clave para el diseño de políticas públicas aprovechando los foros como el de la OTCA; de distinta naturaleza, las principales: fortalecimiento de la presencia estatal —militar o policía— en zonas amazónicas fronterizas, reducción de desigualdades sociales de los pueblos amazónicos mediante apoyo a emprendedores y garantizando la llegada de servicios públicos de calidad, mecanismos de protección para los pueblos indígenas y activistas ambientales, etc. La implementación de estas políticas basada en los estándares de prevención y debida diligencia permitiría avanzar en respuestas estatales más coherentes con sus obligaciones internacionales.

Reflexiones

- a) La minería ilegal en la Amazonía revela que las amenazas contemporáneas a los DDHH son muy evidentes en escenarios donde convergen crimen organizado y vacíos estructurales de gobernanza estatal. La región se convierte en un espacio de alta vulnerabilidad para los pueblos indígenas y los ecosistemas.
- b) La presencia del crimen organizado y de grupos irregulares en la Amazonía es un fenómeno en constante crecimiento. Forma parte de una red que compone varias actividades ilícitas como el narcotráfico y la trata de personas, cuyos beneficios son objeto de blanqueo en mercados financieros en los que los Estados encuentran dificultades para seguir la ruta de los activos.
- c) La lucha contra la minería ilegal exige una cooperación regional mucho más profunda. Es necesario fortalecer el intercambio de información y experiencia sin filtraciones, así como desarrollar operaciones transfronterizas conjuntas. El COT no puede ser enfrentado de manera aislada; depende de la sinergia de todos los actores estatales involucrados. El foro de la OTCA y las cumbres derivadas de la Convención de Palermo pueden ser los escenarios ideales para el desarrollo de esta cooperación.
- d) La protección de los pueblos indígenas debe mantenerse como un punto central en cualquier estrategia estatal, dado que son quienes sufren de manera más severa los impactos de la minería ilegal: contaminación por mercurio, pérdida de territorio que forma parte de su patrimonio identitario, desplazamientos forzosos y violencia física.
- e) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos contiene un marco normativo y jurisprudencia sólido que permite evaluar las actuaciones u omisiones de los Estados con el fin de determinar si son responsables internacionalmente por los actos del COT que violan DDHH, recurriendo no sólo a técnicas interpretativas como la doctrina del *“living instrument”*, sino también verificando rigurosamente el cumplimiento de los deberes de garantía, prevención y diligencia debida.
- f) La Amazonía tiene un valor estratégico incalculable, fuente de estabilidad climática del planeta. Su defensa constituye un imperativo ético, jurídico y social,

no solo para los Estados por donde se extiende su manto de selva tropical y sus cauces fluviales, sino también para toda la Comunidad Internacional. Una obligación *erga omnes*.

- g) Es necesario que, basado en los estándares desarrollados por la Corte, se promulguen e implementen políticas públicas integrales que combinen control territorial efectivo, monitoreo ambiental frecuente y programas de desarrollo sostenible para las comunidades afectadas. Sin estas medidas, las acciones represivas son sólo “soluciones parche”, que no cortan la raíz del problema.

Referencias

Revistas, informes y documentos web

- Arturo Torres y Dan Collyns, “Ecuador: banda de narcotraficantes Los Lobos se abre paso en la minería ilegal de oro”, Mongabay, junio 2024, <https://es.mongabay.com/2024/06/ecuador-banda-de-narcotraficantes-los-lobos-se-abre-paso-en-la-mineria-ilegal-de-oro/>
- Carmen Márquez Carrasco, “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14 (2022): 605-642.
- Corte IDH, “Corte IDH declara que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra vigente en Venezuela y que tiene competencia para continuar con el conocimiento del caso Chirinos Salamanca y otros VS. Venezuela”, Comunicado de Prensa 61/2025, agosto 2025, https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_61_2025.pdf
- Fórum Brasileiro de Segurança Pública, “A nova corrida do ouro na Amazônia: garimpo ilegal e violência na floresta”, 2024, <https://publicacoes.forumseguranca.org.br/server/api/core/bitstreams/7b85f2fab582-41a7-b88b-d64108c00b50/content>
- Gabriel Funari, María Antonieta Cote, Andrés Aponte y Lina Asprilla, “Environmental crimes in the Amazon: current trends and rising threats”, Global Initiative Against Transnational Organized Crime, noviembre 2025, <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2025/11/Environmental-crimes-in-the-Amazon-Current-trends-and-rising-threats-GI-TOC-November-2025.pdf>
- Global Initiative Against Transnational Organized Crime, “Índice global de crimen organizado 2023”, 2023, <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2023/09/I%CC%81ndice-global-de-crimen-organizado-2023.pdf>
- Insight Crime y Igarapé Institute, “The Roots of Environmental Crime in the Peruvian Amazon”, 2022, <https://insightcrime.org/investigations/the-roots-of-environmental-crime-in-the-peruvian-amazon/>
- Insight Crime y Igarapé Institute, “La Amazonía saqueada: las raíces de los delitos medioambientales en Bolivia”, agosto 2023, https://insightcrime.org/wp-content/uploads/2023/08/2024_05_02_V6_InsightCrime-La-Amazonia-Saqueada-Bolivia_ES-mod-PDF.pdf
- Insight Crime, “Minería ilegal de oro vuelve a amenazar tierras Yanomami en Brasil”, enero 2024, <https://insightcrime.org/es/noticias/mineria-ilegal-oro-vuelve-amenazar-tierras-yanomami-brasil-2/>
- Jorge Chabat, El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales, *Istor: Revista de historia internacional* 11 (2010): 3-14.

- Lucía Dammert y Carolina Sampó, “Paz y Seguridad: la evolución del crimen organizado en América Latina”, enero de 2025, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/21834.pdf>
- Luis Jesús Bello y Aimé Tillett, “Minería en la Amazonía venezolana: Derechos indígenas y ambientales, el caso del Pueblo Yanomami”, 2015, <https://acervo.socioambiental.org/sites/default/files/documents/YAL00030.pdf>
- Luis Pérez, Carmen Urquía, Lucy Perera y Salvador Penna, “Evaluación del riesgo de exposición al metil-mercurio en poblaciones indígenas ribereñas del Río Caura (Estado Bolívar, Venezuela)”, junio de 2012, https://illegalmining.amazoniasocioambiental.org/Informe_riesgo_exp_metilmercurio_Caura-33d3e628542d2a8d85f6683d7df-19de0.pdf?lang=en
- María Luisa Lizarazo, “El aumento de la minería ilegal amenaza a un pueblo del Amazonas en aislamiento”, Infoamazonia, abril 2023, <https://infoamazonia.org/es/2023/04/09/mineria-ilegal-amenaza-pueblo-del-amazonas-en-aislamiento/>
- MAAP, “MAAP #195: Deforestación minera en la Amazonía peruana sur en 2023”, septiembre 2023, <https://www.maaprogram.org/es/deforestacion-minera-2023-peru/>
- MAAP, “MAAP #196: Calculadora de Impactos de la Minería Ilegal de Oro: Análisis en 3 Comunidades Indígenas de la Amazonía sur peruana”, 2024, <https://www.maaprogram.org/es/maap-196-calculadora-de-impactos-de-la-mineria-ilegal-de-oro-analisis-en-3-comunidades-indigenas-de-la-amazonia-sur-peruana/>
- MAAP, “MAAP #226: IA para detectar deforestación por minería aurífera en la Amazonía – Actualización 2024”, mayo 2025, <https://www.maaprogram.org/es/mineria-amazonia-2024>
- OTCA, “Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica”, noviembre 2010, <https://otca.org/wp-content/uploads/2021/02/Agenda-Estrategica-de-Cooperacion-Amazonica.pdf>
- OTCA, “Declaración de Belém: IV Reunión de Presidentes de los Estados Parte del Tratado de Cooperación Amazónica”, agosto 2023, <https://otca.org/wp-content/uploads/2021/09/Declaracion-de-Belem.pdf>
- Paulo Henrique Faria Nunes, “A Organização do Tratado de Cooperação Amazônica: uma análise crítica das razões por trás da sua criação e evolução”, *Revista de Direito Internacional* 13 (2016): 220–243.
- Peter Lupsha, “Transnational organized crime versus the nation-state”, *Transnational Organized Crime* 2 (1996): 21–48.
- Phil Williams y Roy Godson, “Anticipating organized and transnational crime”, *Crime, Law and Social Change* 37 (2002): 311–355.
- Pio Zorzi, R., *La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA): Un análisis crítico de su funcionamiento* (Tesis de Máster, Universitat de Barcelona, 2020).
- Transparency International, “Corruption Perception Index 2024”, 2025, https://files.transparencycdn.org/images/CPI2024_Report_Eng1.pdf
- Science Panel for the Amazon, “Resumen Ejecutivo: Informe de evaluación sobre la Amazonía”, 2021, [https://esp-ar21.sp-amazon.org/220717%20SPA%20Executive%20Summary%202021%20\(Spanish\).pdf](https://esp-ar21.sp-amazon.org/220717%20SPA%20Executive%20Summary%202021%20(Spanish).pdf)
- Sumauma, “La ‘narcominería’ desafía al gobierno en el territorio Yanomami”, mayo 2023, <https://sumauma.com/es/narcominero-desafia-o-gobierno-no-territorio-yanomami/>
- Survival, “Emergencia sanitaria Yanomami”, s.f., <https://www.survival.es/indigenas/yanomami>
- Swissinfo, “Aliados y armados: bandas ecuatorianas y guerrilla colombiana se reparten el control”, mayo 2025, <https://www.swissinfo.ch/spa/aliados-y-armados%3A-bandas-ecuatorianas-y-guerrilla-colombiana-se-reparten-el-control/89336692>

Yvette Sierra, “Asesinato del defensor Quispe Huamán: resurgen críticas al mecanismo de protección en Perú y piden proteger a la familia”, Mongabay, agosto 2025, <https://es.mongabay.com/2025/08/asesinato-defensor-quispe-huaman-peru/>

Yvette Sierra, “Un sobrevuelo en la Amazonía

peruana muestra los impactos de la minería ilegal en los ríos Marañón y Santiago”, Mongabay, noviembre 2025, <https://es.mongabay.com/2025/11/un-sobrevuelo-en-la-amazonia-peruana-mineria-ilegal-en-los-rios-maranon-y-santiago/>

Legislación Nacional

Bolivia. *Constitución Política del Estado.* Gaceta Oficial del Estado Plurinacional. 7 de febrero de 2009.

- *Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.* Gaceta Oficial del Estado Plurinacional. 28 de mayo de 2014.

Brasil. *Decreto-Lei n° 227, de 28 de fevereiro de 1967 (Código de Mineração).* Diário Oficial da União. 28 de fevereiro de 1967.

- *Lei n° 9.605, de 12 de fevereiro de 1998 (Lei de Crimes Ambientais).* Diário Oficial da União. 13 de fevereiro de 1998.
- *Lei n° 13.575, de 26 de dezembro de 2017.* Diário Oficial da União. 27 de dezembro de 2017.

Colombia. *Código Penal,* Ley 599 de 2000. Diario Oficial 44.545. 24 de julio de 2000.

- *Código de Minas,* Ley 685 de 2001. Diario Oficial 44.545. 15 de agosto de 2001.
- *Ley 1382 de 2010.* Diario Oficial 47.647. 9 de febrero de 2010.
- *Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana.* Diario Oficial 48.110. 24 de junio de 2011.

Ecuador. *Constitución de la República del*

Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.

- *Ley de Minería.* Suplemento Registro Oficial 517. 29 de enero de 2009.
- *Código Orgánico Integral Penal (COIP).* Registro Oficial 180. 10 de febrero de 2014 (con reformas vigentes a 2024).
- *Código Orgánico del Ambiente.* Suplemento Registro Oficial 983. 12 de abril de 2017.

Perú. *Código Penal,* Decreto Legislativo N° 635. Diario Oficial El Peruano. 8 de abril de 1991 (actualizado con Ley 29263, 5 de octubre de 2008).

- *Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha contra el Lavado de Activos y Otros Delitos.* Diario Oficial El Peruano. 19 de abril de 2012.
- *Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.* Diario Oficial El Peruano. 20 de agosto de 2013.

Venezuela. *Ley Orgánica de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía.* Gaceta Oficial N° 41.536. 8 de noviembre de 2018.

Normativa Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José – Costa Rica, 1969

Convención sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969.

Tratado de Cooperación Amazónica, Brasil, 1978.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, 1988

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, Ginebra, 1989

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000.

Jurisprudencia

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988.

Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de octubre de 1999

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2005

Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2005

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2006.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2007

Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2009.

Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010.

Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017

Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros vs. Brasil. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero de 2018

Caso Honorato y otros vs. Brasil, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2023.

Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2025.